

1612.

Lucena

~~67~~ P0491/111 N 17

301/11-1 a 11-2

Para poner en la c<sup>l</sup>  
garras de batallas, y suena

ARCHIVO HCO.  
PROVINCIAL  
DE ZARAGOZA

 GOBIERNO  
DE ARAGON

Escritura de Antipoca, y Reconocimiento  
 de distintos feudos, otorgada por Na-  
 tina Jayme, Viuda del Sr. Juan de los  
 Anco, habitante en el Lugar de An-  
 zon, en favor del Ex. Sr. Conde de Fran-  
 da, y su Dominatura del Lugar de  
 Salillas, como en ella se contiene

Año 1612

Salillas, Luena

Leg<sup>o</sup> — 1<sup>o</sup>  
 n<sup>o</sup> — 17



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

In Dei nomine Amen. Sea a todos manifiesto que yo, Marxina Cayme Juida, duela Juan de los Olivos Infanzon hauitante en el Lugar de Ayonson de ch presente Reyno, estante en la Villa de Epila con tenor del presente Instrumento publico, de oxado y de mi cierta ciencia otorga, confieso y reconozco que sobre las Herredades infrascriptas, y siguientes, soy tenida a dar pagar en cada un año a su Señoria, los Reudos Cargos, tributos y rentas abajo mencionados. Item en Campo de Casa del Titulo de Domingo Oleada, que fue del Titulo de Juan señalada, es un Cahiz y seis fanegas, compronta con Campo de mi dicha Seguia que se riega y rasia: paga a su Señoria en cada un año un Cahiz, y once almudes de trigo deudos.

perpetuo en cada un año. Item un campo  
que es porción de la Coxentia de Casanueva,  
de Juan de Langarita, confronta con campo  
mio propio y Brazal que lo rodea: es tres  
fanegas y ocho almudes; pago dos fanegas,  
y quatro almudes de trigo de treudo perpe-  
tuo en cada un año a su Señoría. Item  
otro Campo que es porción de la Coxentia  
de Casanueva del Título de Juan y Pedro  
Langarita; confronta con campo de Herede-  
ros de Juan Perez, y a mi dicha: es de tierra  
un Cabá y dos fanegas: pago seis fanegas  
y quatro almudes, y un quarto y un Ochavo  
de almud de trigo, de treudo perpetuo en ca-  
da un año a su Señoría. Item otro Cam-  
po en las Coxentias del Título de Juion y  
de Juan de Langarita, y Juion de Gerom-  
mo de Ariza; confronta con campo de Her-  
deros de Juan Perez, campo mio propio  
es dos Cabices: pago un Cabá, dos fanegas,  
dos almudes y un quarto de almud de trigo  
de treudo perpetuo en cada un año a su Señ-  
oría. Item por un Cabá de mismo Título  
y Partida en dicho Campo; pago cinco

fanegas un almud, y un Ochavo de almud de trigo  
de treudo perpetuo en cada un año a su Señoría.  
Item otro Campo de dicho Juion a la parte la  
sangrera; es tierra dos fanegas; pago una fanega  
tres almudes y un quarto de almud de trigo de  
treudo perpetuo en cada un año a su Señoría;  
confronta con campos mio al redor. Item otro  
Campo en los Alterones del dicho Juion de el  
mismo Título, confronta con campo de Juan  
de Morales, y de Herederos de Juan Perez; es seis  
fanegas; pago tres fanegas nueve almudes, y  
tres quartos de almud de trigo de treudo per-  
petuo en cada un año. Item otro Campo  
en la Chopera del mismo Título, y del mismo  
Juion; confronta con campos de Juan Mora-  
les, y Camino, Cequia que lo riega, y Brazal  
que se es correjes dos Cabices, seis fanegas; pago  
un Cabá, seis fanegas, y un Ochavo de almud  
de trigo de treudo perpetuo en cada un año  
a su Señoría. Item otro Campo al Cado del  
Lobo de Anton Ataxari, confronta con campo  
mio propio, y de Anna Lagunas, Cequia  
que lo riega y el Prado, es de tierra, un Cabá

y una fanega; pago seis fanegas un almud, y tres  
quartos de almud de Trigo de Truendo perpetuo  
encada un año a su Señoría. Item otro campo  
en las Correntias, que era el Titulo de Anton  
Ataxiri, es de diez y cinco Cabices, con frontera  
con campo de Juan de Langaxita, y campo mio  
proprio; pago tres Cabices, tres fanegas, tres almu-  
des, y medio de Trigo de Truendo perpetuo enca-  
da un año a su Señoría. Item otro campo  
al Riojon de Maxeca, que era el Titulo de La-  
zaro de Morales; es seis fanegas; con frontera  
con campos mios propios, y Riojon de Maxeca;  
pago tres fanegas siete almudes y medio de Tri-  
go de Truendo perpetuo encada un año a su  
Señoría. Item otro campo en las Planas  
del mismo Quinon, el Titulo de Claxiana,  
es un Cabiz, con frontera con campos del señor  
de Ayerbe, y campos mios, y el Beneficio del  
Alva; pago quatro fanegas nueve almudes  
y tres cuartos de almud de Trigo de Truendo  
perpetuo encada un año a su Señoría. Item  
una viña en los Acerillos del Quinon de Lazaro

de Morales; es tres fanegas y dos almudes; con  
frontera con campos de Mexederos de Christoval  
Morales y Campos de Juan de Morales; pago una  
fanega y once almudes de Trigo de Truendo perpe-  
tuo en cada un año a su Señoría. Item un  
campo en la Chopera del Quinon de Anton  
Fernandez y Titulo de Martin Jayme; con  
frontera con Brazal de la Chopera, y Ceguia que  
se riega y campo mio propio; es dos Cabices  
seis fanegas; pago a su Señoría, un Cabiz seis  
fanegas de Trigo de Truendo perpetuo encada  
un año. Item otro campo llamado Antonio  
el Titulo de Martin Jayme, y Quinon de An-  
ton Fernandez, es seis fanegas, con frontera  
con campo de Agueda Jayme, y raso que se  
riega, y campo del Señor de Ayerbe; pago tres  
fanegas, seis almudes, y medio de Trigo de Tru-  
do perpetuo en cada un año a su Señoría. Item  
otro campo en las Lagunas, que es seis fane-  
gas; con frontera con campo de Martina Jay-  
me, y Ceguia que lo riega, y Brazal de Uti-  
lans; pago tres fanegas, seis almudes y medio

de Trigo de Tréudo perpetuo en cada un año  
à su Señora. Item otro Campo à las Lagunas  
es un Cahiz, y una fanega, confronta con Cam-  
pos mios, y Campos de la Iglesia, al Medor; pago  
cinco fanegas y quatro almudes de Trigo de  
Tréudo perpetuo en cada un año à su Señora.  
Item otro Campo à la Janca del mismo  
Quinon, es seis fanegas; confronta con Cam-  
pos mios al Medor; pago tres fanegas, seis  
almudes y medio de Trigo de Tréudo perpetuo  
en cada un año à su Señora. Item otro  
Campo à la Chopera del mismo Quinon, con-  
fronta con Campos mios propios, y Ceguia  
que riega; es un Cahiz y quatro fanegas;  
pago siete fanegas, un almud, y medio de Trigo  
de Tréudo perpetuo en cada un año à su Señora.  
Item otro Campo del mismo Quinon  
en Somon, es tres fanegas, confronta con Cam-  
pos de Martin Jayme, y Campos mio propio  
pago, una fanega y once almudes de Trigo de  
Tréudo perpetuo en cada un año à su Señora. Item

Otro en las Planas del Quinon del Alexi-  
no, es un Cahiz y dos fanegas, confronta  
con Campos de Martin Jayme, y Cam-  
po mio propio; pago seis fanegas, cinco  
almudes, y un Quarto, y un Ochoavo de al-  
mud de Trigo de Tréudo perpetuo en ca-  
da un año à su Señora. Item otro  
Campo que es porcion del Campo de Jan-  
ca, del Titulo de Pedro Jayme, y Quinon  
de Anton Fernandez; confronta con cam-  
po mio propio, y Cammino de las Linas;  
es seis fanegas; y pago tres fanegas, seis  
almudes, y medio de Trigo de Tréudo per-  
petuo en cada un año à su Señora. Item  
por la porcion de Juan Jayme en la chope-  
ra, que es del Quinon de Anton Fernan-  
dez, y un Cahiz y medio; confronta con  
Brazal de la Chopera; y Campos mios  
y Ceguia que riega, y Brazal que escorre  
pago siete fanegas y un almud y medio de  
Trigo de Tréudo perpetuo à su Señora  
en cada un año. Item un Campo de

Casa de dho. Juñon, que es dos cahizes  
confronta con Camino de Lucena, y cequia  
que se riega; pago un Cahiz, y una fanega  
y seis almudes de trigo de treudo perpe-  
tuo en cada un año a su Señoría.

Item, por la porcion del Campo la Jarca  
que era seis fanegas y permuta con D.  
Fernando de Caceres, las tres, por un Cam-  
po que va abajo de este, que otras tres  
fanegas, confrontan con Campo mio, y el  
dho. Geronimo de Torres, y porcion de dho.  
Campo que tiene D. Fernando: pago  
una fanega nueve almudes de trigo,  
de treudo perpetuo en cada un año  
a su Señoría. Item un Campo, que  
fue de D. Fernando del Titulo de Anton  
Vcenda, que es quatro fanegas, confron-  
ta con Campo mio, y de Martin Jaymes,  
y del Beneficio del Alba, y camino de  
las Viñas; pago dos fanegas de nueve al-  
mudes y un Ochavo de almud de trigo.

de treudo perpetuo en cada un año, a  
su Señoría. Item un Campo en la  
Parada Concello, que es dos cahizes, que  
fue de Juan Jayme maior, que confron-  
ta con Campos de Juan Jayme menor  
y Campos de Francisco Jimeno, y Juan  
Vcenda, y cequia que se riega, y raso, pago  
un Cahiz, dos fanegas de trigo de treu-  
do perpetuo en cada un año a su Señoría.  
Item una Tableta en Comon del Ju-  
ñon de Juan Neoxeno, que confronta  
con Campo mio: y de la Iglesia, es tres fan-  
egas, pago una fanega, once almudes, y  
un quarto de almud de trigo de treudo per-  
petuo en cada un año a su Señoría. Item  
un Campo a la Chopera del Juñon de dho.  
que confronta con Campo de Juan de Mora-  
les; Campo mio propio, cequia que se  
rieга y Brasal que se escorre en un cahiz  
pago cinco fanegas, un almud dos quar-  
tos, y medio de trigo de treudo perpetuo

encada un año á su Señoría. Item otro  
Campo: en dicha Chopera del mismo  
Juñón pes seis fanegas; confronta  
con Campos de Mercedes de Francisco  
Rodríguez, y Campo mio propio: pago tres  
fanegas almud, y medio de Trigo de Tréudo  
perpetuo encada un año á su Señoría.  
Item otro campo á la Jamariz del mi-  
mo Juñón, es un Cahíz, confronta con  
Campos de Mercedes de Juan Perez, y de  
Juan de Morales; pago cinco fanegas, un  
almud tres quartos, y medio de Trigo de  
Tréudo perpetuo encada un año, á su  
Señoría. Item otro Campo á la Rogue-  
ra, que es el Atto. Juñón, y de Sierra  
un Cahíz y dos fanegas, confronta con  
Campo de Juan Morales, y Braval, y  
Lequiá: pago á su Señoría, seis fanegas  
cinco almudes, y un quarto, y un ochavo  
de Trigo de Tréudo perpetuo encada un

año á su Señoría. Item un Huerto  
junto al lugar del dho. Juñón, es una  
fanega; confronta con Campo siquier de  
Huertos de Domingo Ucenda, y de Anna  
Lagunav: ~~pago~~ Almudes, y tres  
quartos de almud de Trigo de Tréudo per-  
petuo encada un año á su Señoría. Item  
un Campo á la Buelta del dho. Ju-  
ñón, que es seis fanegas; confronta  
con Campos de Juan de Morales, y de Do-  
mingo Ucenda: pago tres fanegas nueve  
almudes, y tres quartos de almud de Trigo  
de Tréudo: perpetuo encada un año á su  
Señoría. Item un Campo que era de los  
Jamilos en Casanueva, que confronta con  
Campo de Domingo Ucenda, y de Mercedes  
de Francisco Rodríguez: pago un Cahíz  
y dos fanegas de Trigo de Tréudo perpetuo  
encada un año á su Señoría. Item  
un Campo del título de Martín Rodríguez



en las Correntias, que es dos Cabices, y que  
tres fanegas; confronta con Campos del  
Señor de Ayerbe, y de Juan Jayme, Ce-  
quia que se riega, y rasa que escorre, y Cam-  
po de Martín Jayme, con carga de un  
Cabiz dos fanegas, y siete almudes, y tres  
quartos de almud de trigo de treudo per-  
petuo, pagadero en cada un año á su Se-  
ñoria, por el día y fiesta de S<sup>ta</sup>. Señora  
de Agosto, o, un mes apries; los quales  
tributos como arriua se dice, son per-  
petuos, y con Comiso, diuiso y Vadiga  
y demás condiciones tributarias in-  
frescriptas y siguientes. Primeramente  
es condición que dicha Otorgante, y los  
que por tiempo serán Señores y posehe-  
dores de los bienes arriua confrontados  
sean tenidos y obligados de mantener  
los mejorados, y no empeorados, de manera

que vayan en aumento, y no en dimi-  
nuicion; y lo contrario haciendo ipso  
facto, incurran en pena de Comiso.  
Item es condición que no se puedan ven-  
der dichos bienes, ni en otra manera  
agenar á Iglesia, Monasterio, ni á per-  
sona Eclesiastica ni privilegiada; y lo  
contrario haciendo ipso facto incurran  
en pena de Comiso. Item es condición  
que no se puedan partir, ni diuidir dichos  
bienes en suertes, ni en partes algunas;  
antes bien ayan de estar, y estén siempre  
enteros, y sin diuidirse ni partirse, y los aya  
de tener un solo poseedor, y no diuersos;  
y lo contrario haciendo ipso facto incurra  
en pena de Comiso, y la tal particion, o di-  
uision sea nula, y sin efecto alguno. Item  
es condición que dicha Otorgante, y sus  
Sucesores, y los que por tiempo tendran, y  
poseheran los dichos y arriua confrontados

bienes, quexan aquellos vender, o por  
algun precio agenan, se aia de notificar  
a dicho M<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Conde de Aranda y  
señor dicho lugar de Salillas, y sus suc-  
cesores en el, la tal venta, o empeño, y  
pedir la fadiga, diez dias antes de con-  
ducirse, para saber si quexan dichos  
bienes para sí, por la Decima parte menor  
el precio verdadero que otros daran,  
declaran solo con juramento, y no repen-  
diendo dentro de los dichos diez dias  
o, no los quexando para sí, se pueda efec-  
tuar dicha venta, o empeño, en quanto  
al señorio util, y no mas, pagandole la  
Decima parte al precio verdadero en que  
se ayan vendido, o empeñado dho.  
bienes, por razon del Suyo, y en re-  
conocimiento del señorio directo, y en  
este caso, el dho. M<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Conde de Aranda,

y señor dicho lugar, y sus sucesores  
en el, han de loar, ratificar, y confir-  
mar dha venta, o empeño, y las Ex-  
tas que para ello se testificaron; las  
quales se ayan de entregar en publica for-  
ma, sacadas a dho. señor, a expensas  
ellos vendedores; Este orden se aia de  
guardar todas las veces que dichos bienes  
sitios se vendieren, o empeñaren, y lo  
contrario haciéndose ipso facto, incurrir  
en pena de Comiso. Item que por dha.  
Otorgante, y los que en adelante tendran  
y poseheran dichos bienes, no se puedan  
dar, vender, empeñar, permutar,  
ni en otra manera agenan, aquello  
sino a personas de condicion, en quien  
queden salvos, y seguros los referidos  
dho. M<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Conde de Aranda,  
señor dicho lugar, con las Cargas, y  
Condicion Tributarias. Item es condi-  
cion, que sobre dichos bienes, no se pueda  
imponer, fundar, ni cargar Censo, ni

Hechos algunos, sino con licencia de dicho  
<sup>11mo or</sup> M. S. Conde, y sus Successores en dicho  
Lugar, en su caso, pagandole la Decima  
parte de la Suerte principal que se fun-  
dare, y cargare por el suismo; y lo con-  
trario hauyendo ipso facto, incurriran  
en pena de Comiso. Item es condici-  
on, que siempre y quando que por parte  
de dicho <sup>11mo or</sup> M. S. Conde de Aranda, Señor  
de dicho lugar, y sus Successores en el, o  
Procurador suyo legitimo se quisieren  
visitar dichos bienes, lo puedan hacer  
libremente, sin contradiccion de los  
poseedores de ellos, y lo contrario haci-  
endo ipso facto, incurriran en pena de  
Comiso. Item es condicion que todas  
las veces que por parte de dicho <sup>11mo or</sup> M. S. Señor  
Conde, o Procurador suyo legitimo,  
fuere perdido antipocar y reconocer los  
Hechos y las condiciones, en la presente

Escritura contenidas, lo aia de hacer, sin  
recurso alguno, y no lo hauyendo, los dichos  
bienes, ipso facto incurriran en pena de  
Comiso; et si dicha Otorgante, o Successo-  
res no pagara a dicho Señor Conde, o a sus  
Successores dichos Hechos perpetuos en el día  
anua señalado en cada un año, y no ten-  
dre, servare y cumplare todas las sobredhas  
cargas, y condiciones tributarias, y cada  
una de ellas, los referidos bienes, ipso facto,  
caigan en Comiso, y el otit dominio de  
ellos sea consolidado con el directo; Dho.  
<sup>11mo or</sup> M. S. Conde de Aranda, Señor de dicho  
Lugar, o sus Successores en el, o Procurador  
suyo legitimo por su propria authoridad  
sin licencia ni mandamiento de Juez  
alguno Eclesiastico, o Secular pena ni  
Calumnia alguna de Fuero, derecho, obra  
uancia, uso, y costumbre del presente  
Reyno de Aragón, puedan respectiva-  
mente Comisar, y en Comiso tomar  
y ocupar los sobredhos bienes y la exada de  
ra, Real, actual, Corporal, y padidica por el

a aquellos a su beneficio, y aprehender  
los, oponerse en cualesquiera Proceso,  
Proceso de Aprehension, y obtener  
Sentencia, o Sentencias en cualesquiera  
re arriendos o dependientes, Firmas,  
y propiedad, y los goven, y usufructuen  
iure pleni dominij con todos los reparos, y  
mejoras que en ellos hubiere; Prometo  
y me obligo a cumplir segun que me  
toca y los dichos tributos pagar a su  
Señoría <sup>Alma</sup> y a sus sucesores, Señores  
quieran a dicho lugar de Salillas en  
cada un año, como dicho es, por el día  
y fiesta de Nuestra Señora de Agosto,  
o, un mes apries; et si por hacerme te  
ner, y cumplir, Contas algunas con  
venida hacer, aquellas prometo pagar  
e, que quien las hará sea exento por  
su simple palabra, a lo qual tener

y cumplir, obligo mi persona, y todos mis  
bienes, Muebles y sitios hauidos y por haue  
r donde quiere en general, y en especial los dichos  
Campos arriua confrontados; los quales y  
cada uno de ellos quiero tener por nombra  
dos, expresados especificados designados alin  
dados, y confrontados deuidamente y segun  
Fuero, y como mas conuenga, y en especial  
los dichos bienes arriua confrontados; et que  
esta obligación sea especial, y tenga y obre  
todo aquellos fines efectos y fuerzas, que  
especial obligación de Fuero, derecho, obser  
uancia, uso y costumbre del presente Rey  
no de Aragon, vel alia, puede, y deve tener  
y obrar, et por maior firmeza y seguridad  
de todo lo sobredicho, e, mi escrípto; reco  
nozco tener y poseer todos los referidos  
bienes de parte de arriua general, y espe  
cialmente obligados, y hauidos por

nombrados y confrontados Comine Præca-  
xio, et Constituta por dicho Ill<sup>mo</sup> Señor  
Conde de Aranda, Señor de dicho Lugar  
de Salillas, y sus sucesores en él, en tal ma-  
nera que la posesion Ciuil, actual, Corp-  
ral, y natural mía, y de los míos sea haui-  
da por duya propia; queriendo, y expresa-  
mente consintiendo que á sola ostension  
del presente Instrumento, sin otra liqui-  
dacion ni prueba, pueda aprehender, y ha-  
cer aprehender, executar, empasar, in-  
ventariar, y sequestrar dichos bienes res-  
pectivamente, de parte de arauia general,  
y especialmente obligados, á manos, y por  
la Corte de qualquiera Juez, que escogere  
querria; y obtenga y gane Sentencias en  
fauor, en qualesquiera de dichos Procesos

y en qualquiera de los artículos de aquellos,  
y de qualesquiera otros que intentare querria,  
assi en el de Lite pendiente, como en el de Fir-  
mas y Propriedad; y en virtud de dicha  
Sentencias respectivamente pueda tener, y  
usufructuar dichos bienes, hasta ser entera-  
mente satisfecho y pagado de todo lo que por  
razon de lo sobredicho, le serã deuidos, junta-  
mente con qualesquiera costas, daños, intere-  
ses, perjuicios, y menoscabos, que por la mis-  
ma Razon, hecho y sostenido arria, y le  
arrian conuenido hacer y sostener en qual  
quiera manera; renunciando en lo sobre  
dicho mis propios Jueces Ordinarios  
y Locales, y el juicio de aquellos; et some-  
tome por la dicha Razon á la Jurisdiccion,  
Cohexion, distrito, examen y Compulsa  
de qualesquiera Señores Jueces, y Oficia-  
les assi Eclesiasticos, como Seculares; Rey-  
nos, Ciudades y Señorios, sean, y á los

Lugarthementes de ellos, y de cada uno  
y qualquiere de ellos demandar y convenir  
querrá; Et me place que por la dicha Razon  
pueda ser variado el juicio de un Juez, á otro,  
y de una instancia á otra, y otras; tantas qu-  
antas veces querrá; y que el juicio ante un  
Juez comenzado, no empache á otro, y otros;  
antes bien puedan todos en un mismo tiem-  
po, o diversos concurrir, y ser deducidos  
á debido efecto; no obstante qualquier  
Fuero, derecho, observancia, uso y costum-  
bre del presente Reyno de Aragón contra-  
rio á esto; renunciando todas y cada  
unas otras excepciones, dilaciones, aux-  
ilios, efugios, beneficios, y defensiones  
de Fuero, derecho, observancia, uso, y  
costumbre del presente Reyno de Ara-  
gon, et alias á las sobredichas cosas, o  
alguna de ellas repugnantes. Hecho fue aquesto

en la Villa de Epila á veinte dias del mes de Abril del  
año del nacimiento de Nuestras Señoras Jui Christa de  
mil e cincuenta, y doze. siendo presentes por testigos Do-  
mingo Carrer y Juan de Epila estantes en Epila.

Yo, **Alonso** de mi Consejo Domingo de Anaya de Alca-  
lde de la Ciudad de Zaragoza. Por el presente instrumento  
publico de notaria testificada por el Sr. Martin de Ariza  
Notario que fue del mismo numero, y de por toda las  
villas y dominios de este Principado forma suado y sus-  
nada en la que abaxo se expusiera. Cuya carta, cartas  
y digitos, me au sido encomendada, y nombrado  
Comisario de ellas por los dny. Jhos. Corujas, Des-  
pachador, y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, mediante auto de Comi-  
sion hecho en la Audiencia de Juri de Juri de los años mil  
e cincuenta, quarenta, y siete por testigos de Antonio  
Bozanos Escriba de este Ayuntamiento. (que por no haber  
estado en el dho. Ayuntamiento al año mil e cincun-  
ta, y doze, que es en el Poder Comis. Comis. de dho.  
m. ha sido mi. por el Sr. Miguel Gomez then. de Cor-  
ujas de dho. Ciudad por su auto de Carta de dho.  
de dho. año de quarenta y siete, la extraxo y llevar  
de los libros Cabos de las rentas de la Dominatura  
de la Villa de Epila, y cabidos de ella aque esta hido  
de las rentas del lugar de Calilla, y cabidos de mi-  
mo lugar. gatuete con Cebuta de Bergamino Diego  
fouder de Badana, que se ha exido judicialm-  
ante dho. J. then. por parte del Sr. D. Pedro  
Pablo Otava de Bolea eximera de Nueva Conde de  
Aranda con las Clauulas de Procaris Constituto,  
Ayuntamiento, y las demas en tales, y semejantes usas.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

turas, y otras de Antigua y otras acostumbradas en Com  
puni. de año auto testimoniado por Juan Sorrita  
Felix es del Juzgado Ordinario de esta Ciudad  
que queda originalm<sup>te</sup> inserto en el referido libro Cabes  
que por otra queda en mi Roder como Comisario de  
nuestro aque me refiero, con ella bien y firmanti Congre  
be, en traslado, y testimonio de lo qual con este  
mi acostumbrado signo la signo en dha Ciudad a cinco  
dias del mes de Octubre de mill Setecientos y Cinquenta  
los mudados: otz. en. dta. pag. 6. ctti. Calzan

Joseph Munana

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a letter or document.



Salillas y Lucena

N. 21.

F. mo Tenor

Martina Jayme Viuda de Juan de los Arcos,  
hija y heredera de Martín Jayme y María Sarre,  
ta bastantes de V. A. S. M. tiene muchas heredades  
en los terminos de Salillas y Lucena Rentas a  
V. A. S. M. que ningun Año dexa de pagar de Renta  
a V. A. S. M. mas de quarenta y cinco cabides de  
trigo sin los otros danos de cosas que se pagan en  
los otros lugares que en ellos contribuye como qual  
quiere Vecino y haciendo esto y pagando lo que  
la llaneda que al servicio de V. A. S. M. se debe  
no le faltan trabajos y agrados que algunos le  
hacen en otros lugares que crese bien por no  
estar V. A. S. M. informado, y así viene a dar dolo  
a V. A. S. M. de ellas y supolicalle le haga m. d. de  
informado mandalla desagraviar.

En Salillas ha hecho una heredad el gobernador  
Don fernando la qual teniendo Riego de Antiquo  
sin perjuicio de la sup. que tiene un pasar allí,  
fizo nuevo Riego para esa heredad Don fernando

Antes de acabar de haber el Riego sacado la heredad al Rector de Salillas el qual por lo que le ha parecido ha sacado el Riego por medio de una heredad de la sup.<sup>te</sup> y un pasar que la sup.<sup>te</sup> tiene allí de manera que se desballe la heredad pasando el Riego por medio, y el pasar se le ha de manar de el agua del Riego, y aunque esto le es tan perjudicial y danoso lo sufriera la sup.<sup>te</sup> si la heredad no fubiera Riego de Antigua por otra parte, el qual tiene de muchos años aya y es muy bueno y sin perjuicio de nadie, y aunque de este agravio ha dado algunas quejas la sup.<sup>te</sup> le responde el Rector que la heredad, la heredad, y el Riego estan en el termino de epila, y que el Justicia de Salillas no puede juzgar de ello sino que lo ha de haber el Justicia de epila, la sup.<sup>te</sup> no quiere sacar el juicio de Salillas sino supplicar al Sr. J. J. como Señor de todo le haga md. proveerle aunque sea subiendo personal que vean el caso y lo determinen.

El campo que la sup.<sup>te</sup> tiene en Lucena San Tomado los de epila tierra para mudar su sequia tres dehesas que la ha tomado el Sr. J. J. y aunque esto no lo podia haber sin dar razon a la sup.<sup>te</sup> y satisfacerle sus danos, y como ha puesto delante hera para remediar el dano del molino de Sr. J. J. y con esta Autoridad han tomado la tierra los de epila,

por bien la sup.<sup>te</sup> y pasado por ello, supplicó a Sr. J. J. le haga md. mandar a Pedro Geronimo de Salillas y Francisco Jilera que son procuradores de la sequia de Sta. Villa, que se lo que res la tierra que han tomado las tres dehesas y se tapagen a la sup.<sup>te</sup> porque el campo ha ocho cabales de tierra y paga otros tantos de trigo a Sr. J. J. y los de epila han tomado mas de tres cabales de tierra y la sup.<sup>te</sup> paga todo el tributo por entero como si no le hubiesen tomado nada, y así supp.<sup>te</sup> a Sr. J. J. le haga md. proveer en todo, lo que de Justicia procede que a mas de que es así la sup.<sup>te</sup> recibirá particular md. de Sr. J. J. cuya persona guardé no ser y en estado de reverente. El Sr. J. J.

4

Memorial de Mar  
Tinafayme vez<sup>a</sup> de  
Synon

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of the memorial.]*